

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-8-2019**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000048619, requiriendo:

“Buenos días, me podrían proporcionar el acuerdo al que hace referencia el comunicado de prensa número cero cero dos, dos mil diecinueve, de fecha ocho de enero del año en curso; así como la versión taquigráfica de la sesión privada en donde se adoptó dicho acuerdo. Adjunto el comunicado de prensa.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0113/2019 (foja 4).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0748/2019, solicitó

a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/91/2019, el doce de marzo de dos mil diecinueve, se informó (foja 6):

(...) *“en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el acuerdo solicitado indica:*

‘Como medida de austeridad y racionalidad del gasto público y en ejercicio de su autonomía presupuestaria, las remuneraciones de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán disminuidas en un veinticinco por ciento respecto de las percibidas en el ejercicio fiscal 2018’

*Por otra parte, es importante señalar que no se generan versiones taquigráficas de las sesiones privadas que realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que la información solicitada sea **inexistente**.*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0900/2019, remitió el expediente UT-A/0113/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

expediente **CT-I/A-8-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-630-2019 el veintidós de marzo de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. En la solicitud de acceso se pide el acuerdo al que hace referencia el comunicado de prensa 002/2019 de ocho de enero de dos mil diecinueve, así como la versión taquigráfica de la sesión privada en la que se adoptó ese acuerdo.

Del oficio transcrito en el antecedente IV, se advierte que la Secretaría General de Acuerdos transcribe el acuerdo adoptado por los Ministros al que hace referencia el comunicado de prensa, por lo que se pone a disposición la información en este aspecto y, por tanto, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario dicha información, lo cual no será materia de análisis en este asunto.

III. Análisis. Ahora bien, por cuanto a la versión taquigráfica que se solicita, la Secretará General de Acuerdos informó que no se generan versiones taquigráficas de las sesiones privadas que realiza el Pleno del Alto Tribunal, por lo que la información es inexistente.

Para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por la Secretaría General de Acuerdos, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Por otro lado, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

En ese sentido, se analiza el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos, considerando que es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de

² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

la solicitud, ya que en términos del artículo 69³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Oficina de Debates depende de esa Secretaría y conforme a la fracción I de ese precepto, a esa oficina le corresponde organizar por turnos al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas; por tanto, se corrobora que no se realizan versiones taquigráficas de las sesiones privadas, sino que, en su caso, las que realiza el personal de la citada oficina corresponden a las sesiones públicas que llevan a cabo el Pleno y las Salas, de ahí que no existe disposición que obligue a generar versión taquigráfica de las sesiones privadas.

De conformidad con lo anterior, ya que se tienen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente en el Alto Tribunal, se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que disponga que se deben generar versiones taquigráficas de las sesiones privadas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que deba confirmarse la inexistencia de

³ **“Artículo 69.** La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Organizar, por turnos, al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas;”

(...)

⁴ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

ese documento solicitado, sin que sea necesario requerir a otras áreas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con dicho documento en los archivos del Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de análisis, se confirma la inexistencia del documento solicitado, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-I/A-8-2019. **Conste.-**